72

puestos á todos los ciudadanos que los ocupaban y han sido removidos

por haberse resistido á jurar.

Dígnese V. E. elevar esta exposicion con el mui sincero tributo de mi obediencia y respeto al Excmo. Sr. Presidente sustituto de la Republica, y admitir con este particular motivo las protestas de mi atenta consideracion y distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años. México, Abril 8 de 1857.—Clemente de Jesus, obispo de Michoacan.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos, é Instruccion pública.

and the property of the state of

de para la circula de la companya de para la companya de la companya de la companya de la companya de la compa

to be presented to the season and the second season of the second second second second second second second second

## REPRESENTACION DEL ILMO. SR. OBISPO

DE MICHOACAN, AL SUPREMO GOBIERNO

Pidiendo la revocacion de la lei de 11 de Abril de 1857 sobre derechos y obvenciones parroquiales, y en caso de no ser derogada, protestando contra sus efectos.

## EXCMO. SR.

En vista de la lei sobre derechos y obvenciones parroquiales expedida el 11 y publicada en México el 15 del pasado, y de la circular con que V. E. la comunicó á los Exemos. Sres. Gobernadores de los Estados, me veo en el caso de ocurrir al Gobierno con el objeto de pedirle se digne revocarla, ó de protestar en caso contrario, y con el debido respeto, contra sus efectos, manifestandole al propósito por el digno conducto de V. E. las razones de justicia y de derecho con que me considero para dar este paso. Miran ellas, unas directamente á la lei, otras á la circular con que V. E. la comunicó, y otras á las funestísimas consecuencias que la Iglesia mexicana y toda la sociedad van á sufrir en caso de llevarse á efecto. Manifestar que la lei en su art. 1.º es ó innecesaria ó incompetente, segun que preexistan ó no en su vigor las disposiciones que manda observar, y en los otros opuesta manifiestamente á la independencia y soberanía de la Iglesia, lo mismo que al honor del clero y á la dignidad del Episcopado; dar un testimonio solemne al Supremo Gobierno de la nacion en favor del clero de mi diócesis contra los conceptos deshonrosísimos que envuelve la circular de ese Ministerio, y poner en claro las dificultades insuperables en que los Prelados y párrocos vamos á entrar con grave perjuicio de los fieles en caso de no ser derogada la lei: tales son los puntos con que ocuparé, aunque mui brevemente, la atencion de V. E. en la presente nota.

T.

A propósito del primer punto debo manifestar, que los párrafos del tercer Concilio mexicano que se mandan observar en toda la República por el art. 1.º de la lei, están vigentes en mi obispado, y tanto por esto cuanto por los principios que en todo tiempo han gobernado á la Iglesia, el espíritu que anima su ministerio y las disposiciones particulares de todos los obispados, es y ha sido en mi diócesis lei establecida y reconocida el no cobrar derechos ningunos á los pobres de solemnidad, ni en las parroquias, ni en la Secretaría del Gobierno Diocesano.

Mas no solamente hai una lei para esto, como acabo de decir, sino que esta lei está y ha estado en observancia: de manera que el alivio de los pobres tiene la doble garantía de la lei y de la costumbre. Ninguna necesidad pues habia de que se diese una lei civil para poner en su vigor las disposiciones eclesiásticas en favor de los pobres. La Iglesia tiene y ha tenido por ellos un cuidado esmeradísimo, y á su solicitud han de-

19

bido, deben y deberán esos beneficios de primer órden que nacen del Evangelio de Cristo, y nunca hubieran venido á la humanidad menesterosa por solo las leves civiles.

Hai asimismo en la Iglesia disposiciones y medios prácticos para calificar la pobreza y favorecerla; y en virtud de estas, y sin necesidad de nuevas leyes, ha sido todo atendido en la parte posible y hablando en general, sin que jamas haya sido necesario, así como nunca ha podido ser justo, que se mezcle la autoridad política en fijar la cuota y hacerla valer en favor de los pobres. Los artículos 3.º y 4.º, ademas de incompetentes, son pues en todo rigor innecesarios.

A esto debo añadir, que habiéndose provisto por las leyes eclesiásticas á todos los casos que puedan ocurrir sobre abusos en el cobro de obvenciones, cuenta la Iglesia con la autoridad y los medios necesarios y competentes para reprimirlos, y en consecuencia los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la lei no tienen mas objeto que establecer una intervencion civil contra lo que de suyo es eclesiástico, y atacar la independencia y soberanía de la Iglesia sin motivo legal de ningun género.

Hai mas: los citados artículos igualmente que el 9.º importan asimismo un despojo de jurisdiccion; porque donde está el derecho para dar la lei reglamentaria de los negocios, está la facultad natural y legítima para hacerla cumplir. De consiguiente, no pudiendo disputarse á la Iglesia, pues ni V. E. se lo niega, el derecho que tiene para dar leyes en materia de beneficios eclesiásticos, al cual pertenece el fijar la congrua de los beneficiados; privarla del ejercicio de su facultad exclusiva para que aquellas leyes se cumplan y ejecuten es lo mismo que romper la unidad de la jurisdiccion canónica, destruir dos de sus atributos esenciales, como son la ejecucion y aplicacion de la lei, é introducir en su seno un desconcierto de mui graves trascendencias. Esto de que la Iglesia de la lei y el Estado la haga cumplir excluyendo á la Iglesia del derecho de hacerlo por sí misma, es una cosa tan singular y única, por decirlo así, que no podria explicarse nunca de una manera satisfactoria, ni segun los principios católicos, ni segun el sistema contrario.

Mas no se reducen á esto los efectos de la lei: el art. 10. o importa un despojo de jurisdiccion canónica, no solamente en el órden gubernativo y judicial, sino aun en la facultad que la Iglesia tiene para dar sus leves. Derogando en cuanto pugnen con ella los aranceles vigentes, y declarando insubsistentes todas las disposiciones dictadas hasta hoi sobre prestacion de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancías y hermandades destinadas á satisfacer en algunos pueblos miserables y haciendas las referidas obvenciones, ha sancionado tácita pero real y efectivamente como un principio que al Estado y no á la Iglesia corresponde por derecho dar la lei en estas materias, sin embargo del carácter eclesiástico que tiene por sus motivos, objetos y aplicacion. Si este derecho está en el Estado, la Iglesia no le tiene: si está en la Iglesia, no pertenece ni puede pertenecer al Estado. No hai medio: porque para decir lo contrario, seria necesario probar que el Gobierno temporal puede derogar las leves del poder espiritual, habiendo igual derecho en este para darlas y en aquel para abolirlas, lo cual seria un absurdo.

El mismo raciocinio puede formarse con lo dispuesto en el 11.º artículo: él previene que un ejemplar de la presente lei, autorizado por

los respectivos Gobernadores y sus secretarios, se fije en los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias, bajo la pena de no poder cobrar en caso contrario ni los curas ni sus vicarios cosa alguna. Los cuadrantes ó curatos de las parroquias son oficinas exclusivamente eclesiásticas, están bajo el gobierno del cura con sujecion al Obispo, y en ellos no se fijan con carácter de leyes sino las que traen su origen de la Iglesia misma y miran á los individuos en clase de fieles y no de ciudadanos, bien así como las leves civiles se fijan en los parajes públicos sujetos á las autoridades del Estado, y sus disposiciones ligan á los individuos como súbditos del Gobierno nacional. Una lei civil en el cuadrante de una parroquia imponiendo obligaciones ó privando de derechos á los curas, es una cosa extraña del todo á la institucion, es la exclusion de la Iglesia en las materias de su resorte, es la sustitucion del poder eclesiástico con el poder civil en aquellos puntos que pertenecen á la Iglesia. Este es el principio que la Iglesia profesa é inculca. Es una sociedad visible. plena y provista por su Divino Fundador de todas las facultades y medios necesarios para el fin de su institucion. Es una sociedad independiente; porque desde que la Iglesia dependiese de otro que de Jesucristo, dejaria de ser lo que es. Es una sociedad soberana, y por lo mismo posee la plenitud del derecho eu los puntos de su resorte. Es pues necesario convenir, volveré á repetirlo, en que, ó la Iglesia carece de su carácter social y visible, de su independencia y soberanía, y en este caso no hai Iglesia de Dios, ó tiene todas estas prerogativas, y en este caso el poder civil no puede por un derecho propio ni derogar sus leyes prexistentes, ni dárselas nuevas cuando no las hai, ó hayan dejado de estar vigentes. Cualquiera lei expedida en este sentido es pues contraria de todo punto á las expresadas prerogativas de la Iglesia; y como tal es el carácter de la lei de 11 del pasado sobre derechos y obvenciones parroquiales, segun acabo de manifestarlo, recorriendo uno por uno los artículos 2.º y siguientes de ella, me creo en el caso de no sujetarme á lo que ella dispone, de no reconocer su competencia en las disposiciones que contienen dichos artículos, de no consentir que se fije en los cuadrantes y curatos de las parroquias.

De intento no he querido, Sr. Exemo., entrar en el exámen de los inconvenientes de otro género que tendria la lei dado caso que fuese competente. Yo habria podido asegurar con los mejores datos que, siendo poquísimos en cada parroquia los que manifiestamente cuentan con mas de lo necesario para subsistir, la base fijada por la lei para calificar la pobresa, las facultades que otorga sobre este punto á las autoridades políticas locales, el espíritu que deja traslucir en las rigurosas penas que impone, &c. &c., darian tal ensanche á la excepcion, que los curatos y sacristías vendrian por último á quedar absolutamente incongruos. Podria demostrar con hechos que las tasaciones establecidas en algunos pueblos de indios estan de tal suerte arraigadas, que han burlado el empeno constante con que se han pretendido abolir, sustituyéndolas con el pago de obvenciones pagaderas por los que no fuesen pobres de solemnidad, y desaparecerian solo en el caso de no ser sustituidas con nada, es decir, de dejar los curatos absolutamente indotados. Pero no es de mi propósito discurrir sobre tal suposicion, y por lo mismo, limitándome à lo dicho en comprobacion del concepto que tengo formado sobre la lei en sus relaciones con la independencia y soberanía de la Iglesia, y reservando para el tercer punto lo que bajo esta misma relacion puede advertirse sobre sus dificultades prácticas, me pemitirá V. E. pasar á los puntos que se refieren á los motivos y razon de la lei consignados en la circular con que V. E. la comunicó á los Excmos Sres. Gobernadores de los Estados.

II.

Nunca hubiera podido considerarse competente la lei civil para el establecimiento de esta intervencion amenazante, coactiva y deshonrosa en la Santa Iglesia mexicana; pero aun cuando así no fuese, aun cuando pudiera disputarse con buenos argumentos la incompetencia del poder temporal en tales puntos, siempre seria cierto que disposiciones de tal naturaleza y carácter suponen un escándalo universal por parte del clero, un descuido criminal por parte de los Prelados, un empeño tan constante como inútil en evitar el mal por parte del Gobierno civil. Sábese mui bien que los recursos extraordinarios, aun cuando son legítimos y justos, no se usan con derecho sino solo en el caso de haber faltado los recursos ordinarios. ¿Cuales serian estos en el asunto de que se trata? Los que los mismos cánones proporcionan: el de ocurrir á los respectivos Prelados por el remedio contra todos los abusos, impartiéndoles en caso necesario el auxilio del brazo secular, ó al Sumo Pontífice para que castigase la negligencia culpable y criminal de aquellos en caso de ver con indiferencia los gravísimos y generales escándalos que se les denunciasen, y de no atender en lo absoluto á los justos y lejítimos reclamos que se les hiciesen. La circular de V. E. supone que los abusos y escándalos de los párrocos han llegado á su colmo y puesto en evidencia la impotencia canónica de los Prelados; que claman por una providencia extraordinaria del Gobierno civil; que los niños no reciben las aguas regeneradoras del bautismo, ni los fieles salen del pecado gravisimo de sus criminales enlaces, ni los cadáveres se sepultan en sagrado, ni las almas de los fieles difuntos reciben sufragio alguno, cuando la pobreza mas notoria no permite á los interesados pagar las obvenciones parroquiales; que si para librarse de estos males se esfuerzan en pagar, es quitándose el pan de la boca y sujetándose á la desnudez; que lo mandado por las leyes eclesiástas no se cumple: que las quejas relativas á los abusos cometidos son frecuentes; que las leyes canónicas y aun las civiles dadas en otro tiempo con un espíritu cristiano, para proteger y no para subyugar á la Iglesia, son una letra muerta: en suma, que no queda mas arbitrio que el de tomar medidas mas eficaces para la represion del mal.

Fúndase en esto la expedicion de la lei de 11 del pasado: V. E. espera que remediará ella todos los males favoreciendo á los pobres y destruyendo las prácticas abusivas, y concluye manifestando que para lo de adelante la administración gratuita de los secramentos en favor de los menesterosos será una verdad, lo cual supone que hasta aquí ha sido

una mentira ó un error.

No han podido aparecer ni los párrocos y ministros mas criminales en materia de avaricia, segun estos conceptos, á los ojos del Gobierno Supremo, ni mas culpables los Obispos de México por la frialdad é indiferencia con que se deja entender han presenciado hasta aquí estos gravísimos escándalos en sus diócesis. Pero yo no participo ciertamente de tales convicciones, y antes bien, puedo asegurar á V. E. con toda sinceridad que tengo muchos motivos para dar gracias á Dios por haberme favorecido con la importante cooperacion de un clero tan servicial, desprendido, virtuoso en lo comun, y por lo mismo me concederá la razon cuando, justamente movido por el deber que tengo de vindicarle en cuanto esté de mi parte, no pierdo la ocasion en que la circular de V. E. me pone para dar al Gobierno, en clase de una justa defensa, un testimonio de justicia en favor de tan respetables, tan dignos y beneméritos sacerdotes.

Digo pues á este propósito que los pobres de las diversas parroquias de mi diócesis, y no solamente los que se llaman de solemnidad sino aun los que no llegan á este grado, han sido y son en lo general mui bien atendidos y siempre agraciados por sus respectivos curas; que he visitado muchas parroquias, y ya por las constancias de sus archivos, ya por los informes mas imparciales y exactos, me consta de ciencia cierta que lo que se ha hecho de limosna en casi todas ellas es incomparablemente mayor que lo que se ha verificado cobrando integramente los derechos: que á pesar del particular cuidado que he tenido sobre esto, de mis encargos especialisimos á los vicarios foráneos y á otras personas de toda mi confianza, poco he tenido que sentir en este punto: que los reclamos han sido tan raros, que pueden reputarse por nada relativamente á lo comun: que jamas ha sido necesario, para poner el remedio que intervengan las autoridades, ni se interesen las personas influentes; pues basta la presencia de los mismos pobres, para quienes han estado siempre abiertas las puertas de sus pastores, al intento de atenderlos y hacer que se les sirva y administre sin el menor gravámen: que, ya en los seis años que llevo de Obispo, va en los que antes serví en mi diócesis, primero como Promotor y despues como Provisor y Gobernador de la Mitra, he podido hacer una observacion mui importante a este propósito: algunas causas se han instruido á eclesiásticos en que han salido perfectamente vindicados, apareciendo á toda luz como víctimas de la calumnia, y entre los varios capítulos de acusacion que han formado el proceso, no se ha encontrado el de haber oprimido á los pobres en el cobro de derechos, ni dilatado, por falta de pago, los Santos Sacramentos á nadie. Concluiré este punto con hacer á V. E. una manifestacion mui del caso. El clero á quien tengo el honor de presidir no es rico, y en su mayor parte subsiste con trabajo: no se encuentran curas con grandes capitales adquiridos á costa de los pobres: los que se hallan mejor puestos, despues de muchos años de servicio, cuentan apenas con una decente mediocridad; y en lo comun son pobres. Esta circunstancia, Sr. Exemo., es una prueba social, espléndida, grande y solemne de que no merecen los dignos eclesiásticos de mi obispado figurar por su avaricia en los considerandos de la lei.

Déjase ya entender, que no habrá llegado á mis noticias, ni mucho menos con el carácter de un abuso arraigado y comun, que los hijos de los pobres se queden sin bautismo por falta de recursos para el pago de derechos, ni que los concubinatos, por la misma causa, subsistan á ciencia y paciencia de los curas y vicarios, ni que los deudos de los fieles que mueren tengan el desconsuelo de ver insepultos los cadáveres de estos,

20

y de saber que ningun sufragio se hace por el descanso de su alma, y todo esto únicamente porque su extrema indigencia no les permita pagar las obvenciones respectivas. Antes bien, he tenido mil ocasiones de advertir con la mas grande satisfaccion el empeño de los párrocos en casar á los que se hayan en mal estado, á cuyo efecto, no solamente les administran y asisten de limosna, sino que ocurren á la secretaría con el mayor empeño por las dispensas de parentesco, &c. cuando son necesarias, y algunas veces les dan de su bolsa alguna pequeña limosna para los gastos de su camino.

Estas manifestaciones, de cuya verdad puedo responder al Gobierno y en cuyo apoyo podria citar inumerables hechos, creo que bastarán para convencerle de que las leyes de la Iglesia mandadas observar por la de 11 del pasado, no han sido hasta aquí una letra muerta, sino unas disposiciones vigentes y observadas en lo general, sobre cuyo cumplimiento no han dejado de vigilar nunca las autoridades á quienes corresponde.

V. E. dice que para lo sucesivo la administración gratuita de los Santos Sacramentos á los menesterosos será una verdad: asercion terrible, no por lo que promete, sino por lo que supone; porque puede ser considerada, sin exageración y sin violencia, como el mas absoluto proceso de lo pasado. El clero, sin embargo de tan grave acusacion, puede confiar mucho en el testimonio de la historia, y sobre todo, en el cuidado que tendrá siempre de sus ministros, EL que los ha instituido en su Igesia, anunciándoles trabajos y tribulaciones de todo género, pero prometiéndoles al mismo tiempo brillantes recompensas en otra vida mejor. Yo estoi seguro de que, si á la expedicion de esta lei hubiese precedido el debido informe de los Obispos, y aun el de los párrocos bien documentado, si los hechos hubiesen sufrido el riguroso exámen que supone una calificación exacta de la conducta de los curas y ministros, de los abusos que se hubiesen introducido, con la expresion de sus causas, de la posibilidad ó imposibilidad de corregirlos y precaverlos sin salir de los recursos ordinarios de la Iglesia, no hubiera tenido corazon el Gobierno para decretar esta intervencion, esta fiscalizacion, esos infamantes y ruinosos castigos, que no han merecido cuantos viven de su trabajo en la sociedad, y que se habian reservado solo para los que, dedicados al bien espiritual de los fieles, no tienen libertad canónica para prescindir de tan sagrado ministerio, á fin de buscar de otra suerte los medios necesarios para

Creo, Sr. Exemo., que las reflexiones que acabo de hacer en favor del clero de mi diócesis con motivo de la circular de V. E., ponen de manifiesto que no puede ser comprendido en los conceptos que sirvieron de fundamento al Supremo Gobierno de la Nacion para dar esta lei. En cuanto á los Prelados, debo decir, porque es la verdad, que ni el Gobierno general ni los particulares de los Estados de mi diócesis me han manifestado á mí, en seis años que llevo de Obispo, ni á mi dignísimo predecesor en los diez y nueve que gobernó su Iglesia, este mal constante, general, escandalosísimo que se ha querido remediar con la lei de 11 del pasado: así es que todo esto no lo habia sabido sino hasta ahora que lo veo en la circular de V. E.; pues tal ó cual caso particular que haya podido ocurrir, porque fuerza es que los halla en una sociedad compuesta de hombres, han sido superabundantemente atendidos con los medios ca-

nónicos, sin que jamas haya tenido la autoridad civil que lamentar ni la impotencia ni el desentendimiento de los Prelados. Y añado á esto que no sé que hasta ahora ningun gobierno se haya quejado de los Prelados al Papa, ni puéstole de manifiesto la insuficiencia de la autoridad eclesiástica para corregir los abasos. Faltaban, pues, tambien por esta parte, las razones que hubiesen podido explicar et recurso á los medios que la lei establece, atendido lo segundo que debió preceder, las exeitativas y reclamos á los Obispos contra la avaricia de los párrocos, ó el recurso al Papa contra la negligencia de los Obispos.

## allowers they work up at a saidt III. or have more on the said assert

He indicado tambien que consideraria la cuestion presente en otra de sus relaciones, la de los males gravísimos y las dificultades insuperables que van á seguirse de la subsistencia de la lei.

El art. 2. º establece que el Gobernador ó Gefe político de cada Estado ó territorio fije el minimun de lo indispensable para la subsistencia; y el 3.º, que lo que una vez se fije, no podrá ser alterado sin el consentimiento del legislador general. ¿Cómo podrá el Gefe del Estado fijar este minimun para todos los pueblos que gobierna, y fijarle de modo que sus cuotas no se resientan de los inconvenientes de la necesidad creada por el art. 3. ?? Supóngase fijada la cuota en un año abundante: ¿qué sucederá en los años estériles? ¿Qué sucederá en las eventualidades de un sitio, de una leva, &c., &c? ¿La autoridad política local enmendará la obra del Gobernador ó Gefe político? ¿Y con qué derecho lo haria, si la cuota, una vez fijada, no puede alterarse, segun el art. 3. O de la lei, sin consentimiento del legislador general? ¿Aplazará su resolucion para cuando este, haciéndose cargo de todo lo que debe tener presente y examinar con la mayor escrupulosidad, dé ó niegue su consentimiento para que puedan alterarse las cuotas? ¿Y cuánto tiempo será preciso para el remedio de cada necesidad? He aquí, Sr. Exemo., un cúmulo inmenso de dificultades prácticas, y una fuente inagotable de males y perjuicios que pugnarian con la subsistencia de la lei, aun prescindiendo de su manifiesta incompetencia.

El art. 5. establece una pena y comete á la autoridad política su aplicacion. Aquí el órden constitucional y el de los procedimientos legales para garantizar la justicia no tienen lugar ninguno: se aplica una verdadera pena sin juicio, y una pena que, interesando en la mitad de la multa al que pagó sus derechos, abre un doble camino á los fieles para convertirse en acusadores de sus párrocos: circunstancia que á la larga concluiria con el respeto y veneracion que merecen los segundos, si Dios no lo remediase, y con la moralidad en que deben conservarse los primeros. Esto no necesita comentarios.

Sin quererlo, Sr. Exemo., he vuelto al punto de que me habia querido apartar por no venir directamente á mi propósito, á indicar los inconvenientes prácticos de la lei en el órden civil, prescindiendo de sus dificultades canónicas. Dejo pues de insistir en este punto, para contraerme solamente á la situación penosísima en que los Prelados, los curas con sus vicarios y el comun de los fieles vamos á quedar en caso de que la

lei trate de llevarse á efecto á pesar de nuestras respetuosas manifestaciones.

Incalculables van á ser en la Iglesia los males que semejante lei debe producir en cualquiera de los extremos que se suponga: es decir, en el de que fuese enmplida por los párrocos, lo cual no es de esperarse; en el de que sea moralmente resistida por todos, lo cual debe suponerse; y en el de que la obedezcan unos y la resistan otros, lo cual seria profundamente sensible para la Iglesia. En el primer caso habria un cisma general en el clero mexicano, lo que Dios no ha de permitir: en el segundo un cisma parcial en cada diócesis; y en el tercero una constante pugna entre la antoridad política y la autoridad eclesiástica: y cualquiera de estos extremos es perjudicial, no solamente á la Iglesia, sino tambien al Estado.

Cuando por desgracia tenemos ya tantos elementos contrarios á la unidad, estabilidad y bienestar de la sociedad, ¿será bien introducir este otro mas terrible que todos? La lei de desafuero causó todos los males consiguientes á este despojo de la inmunidad personal de los eclesiásticos, y principalmente de los derechos propios de la Iglesia en sus leyes generales, poniendo á cada uno de los ministros del clero entre la desobediencia á la Iglesia ó la desobediencia al Estado. La lei de desamortizacion, atacando la propiedad de la Iglesia y su derecho propio para adquirirla, conservarla y administrarla, trajo por consecuencia precisa la ruina de todos los objetos sagrados y benéficos á que se aplicaban sus rentas: los pobres que comian el pan, los enfermos recogidos en los hospitales, la juventud educada y enseñada gratuitamente, el culto sagrado, &c., &c., todo vino á tierra en sus medios de conservacion: el golpe dado se resiente ya en todas partes, sin embargo de que todavía no se arruina todo merced á la economía y solicitud de la Iglesia; y mientras esta sufre todas estas consecuencias del decreto mencionado, multitud de ciudadanos resienten penosamente la lucha del interes con la conciencia, colocados entre el provecho de la lei con mengua de su salvacion, ó la paz de la conciencia con perjuicio de sus intereses temporales. El juramento exigido de la Constitucion ha producido el mismo efecto moral y material, atrayendo los males terribles consignientes á un perjurio sobre los que le han prestado, y lanzando á cuantos lo rehusaron a la miseria y mendicidad con sus numerosas familias. Solo faltaba una cosa; afectar individualmente al clero, colocándole á su turno entre la miseria y el cisma, y esto es lo que ha venido á realizar la lei sobre derechos y obvenciones parroquiales.

Ya he manifestado á V. E. las razones poderosas que nos asisten para no consentir en lo dispuesto por el art. 11. ° en lo relativo á los cuadrantes ó curatos de todas las parroquias: V. E. me permitirá notar, aunque brevemente, las consecuencias funestísimas que tal artículo y nuestra forzosa é indispensable desobediencia debe producir contra los grandes intereses de la religion y de la moral en la República mexicana. Tal disposicion importa un despojo absoluto del derecho que los párracos y ministros tienen, de exigir lo que les corresponde para su congrua sustentacion; y los males que se siguen de aquí no pueden impedirse por los Prelados ni por los párrocos, ni remediarse por la lei á pesar de su art. 12. °: son males que traspasan con mucho la esfera de nuestra posibili-

dad, y que acaso mas tarde no podrán evitarse ni por el Gobierno mismo. De no cumplir con lo dispuesto en el art. 11. ° resulta, segun lo prevenido en el mismo, que los curas y vicarios no pueden hacer cobro alguno. He aquí Sr. Excmo., un despojo universal de la propiedad de dichos eclesiásticos, la destruccion de todos los beneficios parroquiales, la privacion omnimoda de congrua para todo el clero que administra en las parroquias: porque decretar absolutamente que ningun eclesiástico persiba nada para su congrua sustentacion viene á ser en sustancia lo mismo que disponer igual cosa, en caso de no sustraerse los párrocos y ministros á la obediencia de la Iglesia católica, de no desconocer sus derechos, de no obedecer á la lei civil cuando está en pugna con la lei eclesiástica. Durísimo es por cierto, ver á todo el clero sujeto á perecer de hambre por la imposibilidad moral en que le coloca esta lei, principalmente en el artículo de que se trata; pero como ha dicho con tanta exactitud á los párrocos en su carta de 17 del corriente el Illmo. Sr. Arzobispo de México: todos los intereces del mundo nada valen en comparacion de la soberanía é independencia de la Iglesia; y cuanto se pueda inventar para subvugarla, debe antes sufrirse y padecerse, que prescindir de ella y mancillarla. Y como el obsequiar la presente lei importaria un formal desconocimiento de tales prerogativas y derechos, los párrocos y demas sa-

cerdotes deben sufrir y padecer el hambre y la desnudez á que la lei los

condena si no la cumplen, antes que someterse á ella, sacrificando así la soberanía é independencia de la Iglesia católica.

Resulta de lo expuesto, que no algunos sino todos los curatos cuyos párrocos no prevariquen, sino antes bien permanezcan fieles á la Iglesia, van á quedar incongruos: que se les cierran todas las puertas, y estarán en la alternativa indeclinable ó de faltar á sus deberes eclesiásticos sujetándose á la lei civil, ó de perecer por oponerse á ella en cumplimiento de tan sagradas y estrechas obligaciones. Verdad es que el Gobierno, segun el art. 12.0, se compromete á proveer de recursos de subsistencia para los ministros y para el culto á los curatos que quedaren incongruos; pero este artículo no destruye la dificultad, sino antes bien la agrava, va porque parte de un principio que la Iglesia no admite, cual es que al poder temporal corresponde el derecho de dotar el culto y el clero, ya porque, aun prescindiendo de esta consideracion general, el citado artículo lleva inbíbita la condicion de que la lei sea reconocida y observada, no solo en el servicio gratuito de los pobres, como parece colegirse de su letra sino tambien en todas sus partes, como claramente lo dice el art. 11.º Segun este artículo, los curas y vicarios que no fijen la lei en los cuadrantes ó curatos no pueden cobrar ni á los ricos ni á los pobres: segun el art. 12.º solo cuando queden incongruos por el servicio gratuito de los pobres serán provistos de recursos por el Gobierno. Luego en el caso de la indispensable y obligatoria desobediencia de los párrocos á la lei, no pueden esperar ni del Gobierno, ni de los pobres, ni de los ricos, ni de nadie, sino solo de la Providencia por medios extraordinarios, recursos para subsistir. Pero esto no será inconveniente para que, sin embargo de que nada se les dé, á todos se les obligue, haciéndoseles la fuerza que suponen las multas y destierros con que se les amenaza.

¿Qué podremos hacer los obispos para prevenir ó remediar tan in-

21